

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **038**

Fecha: 08/03/2021

Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|-----------------------------|--------------------|---|---|--|------------|-------|-------|
| 41001 3103003 2016 00007 | Ejecutivo Singular | BANCO DAVIVIENDA S.A. | QUIMONSA LTDA. INGENIEROS CONTRATISTAS Y OTROS | Auto niega medidas cautelares | 05/03/2021 | | |
| 41001 3103003 2019 00109 | Ejecutivo Singular | BANCO DAVIVIENDA S.A. | ANDRES EDUARDO PERDOMO NARVAEZ | Auto resuelve corrección providencia Negar solicitud de corrección del auto que decretó la terminación | 05/03/2021 | | |
| 41001 3103003 2020 00067 | Ejecutivo Singular | COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA | JUAN CARLOS GARCIA BUSTOS | Auto libra mandamiento ejecutivo Y decreta medidas cautelares | 05/03/2021 | | |
| 41001 3103003 2021 00040 | Verbal | BANCO DAVIVIENDA S.A. | MONICA BIBIANA MARTINEZ MACIAS | Auto admite demanda | 05/03/2021 | | |
| 41001 3103003 2021 00054 | Ejecutivo Singular | BANCO DE OCCIDENTE S.A. | INVERSIONES GAPOL SAS | Auto inadmite demanda | 05/03/2021 | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **08/03/2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JULIÁN DAVID ROJAS SILVA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS : QUIMONSA LTDA INGENIEROS CONTRATISTAS, JOSE
FRANKLYN MONJE TAMAYO
RADICACIÓN : 41.001.31.03.003.2016.00007.00

Observada la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora mediante correo electrónico, relacionada con el embargo sobre los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S y otro activo bancario que posea el demandado JOSE FRANKLYN MONJE TAMAYO en el BANCO W S.A.S., este Despacho la **NIEGA**, toda vez que no indica la ciudad ni sucursal en donde se encuentra la cuenta perseguida.

Lo anterior como fundamento en el auto interlocutorio No. 18 fechado el veintisiete (27) de enero de 2016 proferido por la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral del H. Tribunal Superior de éste distrito judicial, con ponencia del Magistrado ALBERTO MEDINA TOVAR con radicación 1996-000005-01 el cual dispuso:

“(...) pues si bien en el marco de un deber de cooperación, es obligación de los bancos proveer al juez la información relevante que se le requiera para la localización de la o las cuentas bancadas sobre la cuales recaería dicha afectación, para efectos de dirigir la correspondiente orden, resultaba indispensable que el ejecutante indicara la sucursal bancaria del banco Falabella donde presumiblemente se encontraban las mismas.”

Postura reiterada en interlocutorio del 30 de agosto de 2016 con ponencia de la Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ al interior del proceso con radicación 1994-00802-01 donde se consideró en su oportunidad:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

“Conforme a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 681 del C.P.C., el planteamiento de la entidad demandante no es de recibo, toda vez que la medida cautelar de embargo y retención de los dineros del demandado, no cumple con el presupuesto definido por la norma en el sentido de determinar la sucursal bancaria en donde se encuentra la cuenta para radicar el embargo, pues el aparte legal establece: “El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad...se tiene que la parte demandante identificó la entidad bancaria que administradora del producto financiero en forma genérica, empero, no especificó la sucursal en la que debía hacerse efectiva la disposición del juzgado, pues refiriéndolo a nivel nacional, plantea vaga la materialización de la medida cautelar sin poder determinar la ubicación de su dependencia central que hiciera efectiva la medida, planteándose de esta manera restringido para el juez de primer grado el decretar la medida cautelar, para un indeterminado número de sucursales, que conlleva la imposibilidad de adoptar medidas posteriores para su cumplimiento, por lo impersonal y genérica de la orden pretendida.

Si bien las tecnologías de la información y de la comunicación, flexibilizan el desarrollo de las actuaciones administrativas de materialización de las medidas cautelares, atender solicitudes genéricas traslada la carga de identificación de los bienes con que se busca hacer efectiva la obligación a los despachos judiciales y a las entidades receptoras de las cautelas, cuando es en el ejecutante en quien reside.”

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

RAD. 2016-00007/P.V.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Cinco (05) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | BANCO DAVIVIENDA S.A. |
| DEMANDADOS | MARTHA LILIANA PERDOMO NARVAEZ Y ANDRES EDUARDO PERDOMO NARVAEZ |
| RADICACIÓN | 41.001.31.03.003.2019.00109.00 |

Observada la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, mediante correo electrónico signado el 22 de febrero de 2021; consistente en la corrección del número del pagaré indicado en el proveído que declaró la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación base de recaudo, atendiendo que al pagaré le corresponde el número 969511, esta agencia judicial la **NIEGA** por cuanto revisado juiciosamente el título valor base de recaudo ejecutivo, se advierte que el número indicado al tenor literal de la providencia objeto de estudio corresponde al pagaré aportado con el libelo introductorio, esto es el pagaré número M0126000300027694851, en tanto el numero 969511 corresponde a la foliatura de una hoja.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO MONICA BIBIANA MARTINEZ MACIAS
RADICACIÓN 41001310300320210004000

Subsanada en debida forma y oportunamente la presente demanda verbal de restitución de tenencia de bien inmueble formulada por BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderada judicial, contra MONICA BIBIANA MARTINEZ MACIAS, se colige que se cumplen las exigencias mínimas de los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, factor que apreciado en armonía con la previsión de los artículos 20, 26 y 28 ibídem, posibilita su admisión.

Por lo expuesto, esta dependencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de restitución de tenencia de bien inmueble formulada por BANCO DAVIVIENDA S.A. identificada con NIT. 860.034.313-7 a través de apoderada judicial, contra MONICA BIBIANA MARTINEZ MACIAS identificada con cedula de ciudadanía No. 52.487.998, conforme a la síntesis precedente.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite del proceso verbal que prescribe el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 a 373 y 384 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado del libelo y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada, previa notificación de este interlocutorio en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | BANCO DE OCCIDENTE |
| DEMANDADO | INVERSIONES GAPOL S.A.S., JUANITA GAVIRIA POLANIA y MARIA ALEJANDRA GAVIRIA POLANIA. |
| RADICACIÓN | 41001310300320210005400 |

El BANCO DE OCCIDENTE actuando por intermedio de apoderada judicial, formula demanda ejecutiva en contra de INVERSIONES GAPOL S.A.S., JUANITA GAVIRIA POLANIA y MARIA ALEJANDRA GAVIRIA POLANIA tendiente a obtener el pago de las obligaciones que se derivan de los títulos valores obrantes en el expediente.

Sin embargo, se advierte que la demanda presenta las siguientes deficiencias:

1. No acompaña con la demanda, el poder para obrar en este asunto, en los términos señalados en el artículo 74 del C.G.P. y con todos los presupuestos consagrados en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Debe aclarar el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal del Banco Demandante, comoquiera que aparece consignado que quien ostenta esa calidad es la Dra. LISBETH JANORY AROCA ALMARIO, quien también dice obrar como apoderada de la entidad. En cualquier caso, le corresponde precisar tal información y allegar prueba de la existencia y representación de la persona jurídica demandante, conforme lo exige el artículo 85 del C.G.P.
3. El hecho primero carece de precisión en tanto se menciona como deudor a SERVICIOS DE INGENIERIA MONTAJES Y METALMECANICAS SAS entidad identificada con NIT 900.945.688-7, persona de derecho privado que no se demanda en el proceso.
4. La pretensión primera no es clara, comoquiera que se solicita librar mandamiento ejecutivo en contra SERVICIOS DE INGENIERIA MONTAJES Y METALMECANICAS, persona de derecho privado que no figura como demandado en este asunto.

5. No aparece con la demanda los anexos enunciados en los numerales 6,7 y 8 del acápite de pruebas y anexos.

6. No menciona en donde se encuentran los pagarés en original, conforme lo exige el artículo 245 del C.G.P.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva propuesta por El BANCO DE OCCIDENTE actuando por intermedio de apoderada judicial en contra de INVERSIONES GAPOL S.A.S., JUANITA GAVIRIA POLANIA y MARIA ALEJANDRA GAVIRIA POLANIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.M.G.G.